Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, tres de mayo de 2017.

Autos y Vistos; Considerando:

Que es doctrina clásica del Tribunal que el trámite del recurso extraordinario está únicamente reglado por disposiciones de orden nacional (Fallos: 296:553; 307:1746; 314:1200), razón por lo cual todo lo concerniente a los plazos de dicha apelación y al modo en que se computan es regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y por sus disposiciones reglamentarias (Fallos: 303:435; 310:2092; 316:779 y causas CSJ 14/1996 (32-K)/CS1 "Kansig, Guillermo Rodolfo c/ Zenzano, Mario Norberto", sentencia del 20 de agosto de 1996 y CSJ 638/2001 (37-S)/CS1 "Subbotim, Rodolfo s/ apelación de clausura", sentencia del 8 de agosto de 2002).

Que con esta comprensión, el recurso extraordinario deducido el 17 de marzo de 2016, a las 9.43 a.m., ha sido presentado extemporáneamente, pues había fenecido el plazo de gracia previsto en el art. 124 del referido ordenamiento nacional, el cual se computa a partir del momento en que comienzan a funcionar los tribunales (arts. 124 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; acordada 25/76; constancias de fs. 970 y 993 vta. y causa CSJ 841/2011 (47-R)/CS1 "Redini, Juan Manuel c/ Ederra, Lorena Rita s/ divorcio", sentencia del 24 de abril de 2012).

-//-

-//- Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario deducido por **Eduardo Deheza**, representado por los **Dres. Adrián Martín Acosta y Daniel César Erimbaue.**

Traslado contestado por la **Provincia de Tucumán**, representada por el **Dr. Aldo Luis Cerutti.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.**

Tribunal interviniente con anterioridad: **Cámara en lo Contencioso Administrativo de Tucumán, Sala I.**